



Señores

CONSEJO DE ESTADO

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO
ACCIONANTE: **GUILLERMO MONSALVO UREÑA** C.C 19.083.038
ACCIONADOS: **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"**

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado(a) titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **GUILLERMO MONSALVO UREÑA**, también mayor de edad, de conformidad con el poder a mi conferido y el cual me permito adjuntar al presente, respetuosamente elevo ante su despacho **ACCION DE TUTELA POR VÍA DE HECHO** en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"** MP: **CARMELO PERDOMO CUETER** con fecha **29 de abril de 2021 notificada electrónicamente el 27 de julio de 2021**, sobre la cual se decidió solicitud de aclaración través de providencia del 9 de septiembre de 2021, notificada el **24 de noviembre de 2021**, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: LAS PARTES

ACCIONANTE:

Señor **GUILLERMO MONSALVO UREÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 19.083.038, con domicilio en la Calle 62 No. 64 -75 Casa J- B J. Vargas, de la ciudad de Bogotá.

APODERADO JUDICIAL:

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.482.911, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 362.244 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Edificio Barichara Torre B de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co/notificaciones@organizacionsanabria.com.co

ACCIONADOS:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", MP: CARMELO PERDOMO CUETER

SEGUNDO: VULNERACIÓN QUE MOTIVA LA PETICIÓN

El honorable Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección "B", conociendo del recurso de alzada relativo a proceso de reliquidación pensional conforme acto administrativo VPB 18317 de 20 de abril de 2016 proferido por Colpensiones el cual omitió tener en cuenta el 75% de todos los factores devengados durante el último año de servicios laborado por el tutelante, profirió sentencia de segunda instancia de 29 de abril de 2021 donde resolvió *Confírmase la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección C), que negó las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor Guillermo Monsalvo Ureña contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...)El precitado derrotero fue acogido por la sala de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, al estudiar un caso en el que se reclamaba el reajuste de la pensión de jubilación en virtud de la Ley 33 de 1985, mediante sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 (4403-2013), consejero ponente César Palomino Cortés, en la que se fijaron las siguientes reglas de interpretación en torno al tema, así(...)3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones (...)

Caso concreto(...)

Ahora bien, para efectos de determinar los factores sobre los cuales se debieron efectuar cotizaciones, cabe anotar que con el Decreto 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se incorporaron al sistema general de pensiones a los servidores públicos (i) de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas; y (ii) del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República; en cuyo artículo 6º. se estableció el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de tales servidores, modificado por el Decreto 1158 de 1994, que previó los siguientes factores sobre los que se debe efectuar aportes: a) asignación básica mensual, b) gastos de representación; c) prima técnica, cuando sea factor de salario; d) primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor salarial; e) remuneración por trabajo dominical o festivo;



f) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y g) bonificación por servicios prestados.

3.4 Caso concreto. El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente demanda, en tal virtud, se destaca:

(...) Asimismo, de las pruebas anteriormente enunciadas se desprende que el accionante cumplió 55 años de edad el 2 de julio de 2004, prestó sus servicios en los sectores privado y público desde el 2 de febrero de 1972 hasta el 30 de noviembre de 2004, con lo cual acreditó 1688 semanas laboradas (más de 32 años) y su último cargo fue el de vicerrector de universidad 60-18 en la Universidad Militar Nueva Granada (del 30 de agosto de 1991 al 1º de diciembre de 2004). El entonces ISS le reconoció pensión vitalicia de jubilación, con Resoluciones 36530 de 11 de septiembre y 47903 de 17 de noviembre, ambas de 2006, a partir del 1º de diciembre de 2004, de conformidad con los requisitos de edad y tiempo, así como con la tasa pensional (75%), contenidos en el Decreto 2701 de 1988, y **calculada con el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, la cual fue reajustada por Colpensiones mediante Resolución VPB 18317 de 20 de abril de 2016, con fundamento en la Ley 33 de 1985 (en cuanto a los requisitos y tasa de reemplazo), liquidada con base en lo cotizado en los 10 últimos años de servicio y los emolumentos enunciados en el Decreto 1158 de 1994.**

Ahora bien, la Sala itera las reglas de interpretación fijadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, plasmadas en las sentencias citadas en el acápite precedente, en el inciso 3º. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el legislador excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliadas al entrar en vigor aquella, por lo que se someten al mandato contenido en tal norma o en el artículo 21 ibidem, según corresponda; lo que además guarda relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que **«Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]», motivo por el que la pretensión de reliquidación pensional con lo devengado durante el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985, no se ajusta al derrotero jurisprudencial hoy vigente.**

Cabe precisar que si bien los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en los cuales se precisó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en particular, en lo que dice relación con el ingreso base de liquidación pensional, fueron dictados con posterioridad a los actos administrativos acusados y la providencia de primera instancia, la sala plena de esta Corporación advirtió que «[...] por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables».

En la posterior providencia que resuelve la solicitud de aclaración del 9 de septiembre de 2021 y deja en firme el contenido expuesto anteriormente, la sala se extendió:

“(…) Ahora bien, por medio de escrito de 30 de julio de 2021, adjuntado a la herramienta electrónica para la gestión judicial denominada SAMAI, el demandante, a través de apoderado, solicita «ACLARAR, ADICIONAR O COMPLEMENTAR» la mencionada decisión judicial, dado que:

[...] al efectuar una lectura detallada y pormenorizada del fallo, encuentra [...] que no hubo pronunciamiento con respecto de las diferencias en la liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y el quantum pensional al que tiene derecho [el actor] lo que se considera una parte de la litis, en aplicación estricta de las reglas y subreglas establecidas en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2020, reiterando respetuosamente, los hechos y argumentos por los cuales la pensión se encuentra erróneamente liquidada, con sus debidos soportes, sobre todo en lo que respecta al factor de salario denominado PRIMA TÉCNICA, la cual conforme a las pruebas a aportadas es factor de salario y no fue tenido en cuenta para efectos del cálculo pensional, aspectos sobre los cuales no se encuentra pronunciamiento del Ad Quem en el fallo [...] (sic).

[...] en el presente caso [el demandante] devengó la denominada PRIMA TÉCNICA, otorgada por estudio y experiencia, siendo ésta, la única, que se considera como factor salarial para liquidación de aquellos elementos salariales o prestacionales que expresamente la consagren como factor para su liquidación, esto es, que para efectos de la pensión según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, literal c, es factor de salario y que no fue tenida en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión que actualmente devenga.

Así, púes, al efectuar la liquidación de la pensión del señor GUILLERMO MONSALVO URUEÑA, tal como lo dispone la norma, con el promedio de lo devengado y los factores referidos en el Decreto 1158 de 1994, en el periodo de los últimos diez años, esto es del 21 de septiembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta la Asignación Básica, la Prima Técnica, Bonificación por Servicios, devengadas en la Universidad Militar Nueva Granada y las horas cátedra de la Universidad Santo Tomás, la pensión que debe reconocer el ente de previsión asciende a \$3.122.358. obtenido de un IBL de \$4.163.145 para el 01 de diciembre de 2004, al cual se aplica una tasa de reemplazo del 75% [...].

Por lo anterior, y en consideración a que la sentencia omite la resolución del extremo de la Litis, esto es, la solicitud del cálculo correcto de la pensión en aplicación de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, esto es, **incluyendo como factor de salario la PRIMA TÉCNICA, en aplicación del principio iura novit**



curia, me permito solicitar muy respetuosamente, se ordene la reliquidación pensional a la que tiene derecho [sic para toda la cita].

(...)

*Resulta claro que al momento de desatar la alzada se resolvió la controversia con base en el recurso de apelación, las pretensiones de la demanda y lo pedido en sede administrativa, esto es, **que la pensión de jubilación fuera reliquidada con lo devengado durante el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985**, por lo que la solicitud del actor carece de fundamento, pues los argumentos esbozados por el accionante, tendientes a que se adicione y/o aclare la providencia de segunda instancia, comportan motivos de inconformidad contra la decisión adoptada.*

En consecuencia, se negará la petición de aclaración y/o adición formulada por el accionante, toda vez que en ninguna de las partes de la sentencia se evidencian frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que impliquen confusión, ni se omitió pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la litis o punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de decisión, máxime cuando el fallo de esta subsección confirmó el de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda. (...)"

Téngase que mediante la sentencia de segunda instancia el Ad Quem confirma la decisión de primera instancia según la cual el contenido de los actos administrativos proferidos por Colpensiones se encuentra conforme a la ley (Decreto 1158 de 1994) y el contenido jurisprudencial de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. No obstante sírvase insistir, como se ha hecho en todas las oportunidades procesales llegando incluso hasta la solicitud de aclaración del fallo aquí censurado, sin merecer si quiera una valoración probatoria de lo alegado, que **a pesar de que la entidad alega tener en cuenta el contenido de los factores taxativamente contemplados según Decreto 1158 de 1994, excluye ilegalmente valorar la omisión en la inclusión de las cotizaciones efectuadas por horas cátedra laboradas para la Universidad Santo Tomas, y la inclusión del FACTOR PRIMA TÉCNICA de que trata el artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 otorgada bajo criterios de títulos de estudio, formación avanzada y experiencia altamente calificada la cual constituye legalmente FACTOR DE SALARIO.**

El fallo expuesto se encuentra viciado de vías de hecho sustanciales así como directamente trasgresoras del contenido constitucional al omitir, desde el estudio de la inclusión del mencionado factor y fundamentar la negativa de ello en una presunta omisión patronal de aportes o en su defecto una mera aplicación superficial del fallo de unificación del 28 de agosto de 2018, **sin que en ninguno de esos contenidos normativos obrase justificación legal de contrapeso que justifique la contravención respecto de las obligaciones prestacionales legalmente descritas en Decretos 1158 de 1994, artículos 18 parágrafo 1, 22, 23, 24 y 53 de la ley 100 de 1993 y la línea jurisprudencial reiterativa, invariada, y vinculante de la mora patronal e inoponibilidad administrativa para fines de reconocimiento adecuado del derecho pensional de la parte: el trabajador.** Todo lo anterior, se encuentra envuelto en una redacción que nos dirige a interpretar que se trató de una simple aplicación de las reglas jurisprudenciales expuestas en reciente Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, no obstante se trata de una indebida aplicación de dichas ordenes en tanto la sentencia no autorizó desconocer la inclusión de factores legalmente exigibles al empleador en tenor del Decreto 1158 de 1994 por lo que justificar la negativa de inclusión por causa de la mora patronal no es otra cosa que autorizar el desconocimiento normativo en cabeza del empleador, la omisión en los deberes de fiscalización y persecución en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones, y revictimizar al trabajador en cabeza de quien no estaba ninguna de las obligaciones legales anteriores por las cuales se fundamenta la negativa de sus pretensiones.

Verifíquese, de otra manera, que al existir carga obligacional incuestionable en cabeza de la Universidad Militar Nueva Granada respecto a los descuentos de aportes al sistema para lo referente a la PRIMA TÉCNICA (factor salarial), y entendiendo por ello además que estos hacen parte incuestionable tanto del IBC como del IBL así como lo son las cotizaciones efectuadas por la vinculación paralela con la Universidad Santo Tomas durante los últimos 10 años de servicios; resulta inadecuada la adecuación normativa efectuada por la Segunda Instancia quien en una lectura simplista y superficial de las normas jurisprudenciales del 2018, omitieron darle lectura y aplicación en concordancia con Principio de supremacía de realidad sobre formalidades, de Legalidad teniendo en cuenta el Decreto 1158 de 1994, y de Igualdad teniendo en cuenta que **NO ES CUESTIONABLE, DEBATIBLE, O SI QUIERA MODULABLE la inclusión de las semanas y cotizaciones efectuadas por la Universidad Santo Tomas para el cálculo del promedio devengado, así como del FACTOR PRIMA TÉCNICA de que trata el artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 otorgada bajo criterios de títulos de estudio, formación avanzada y experiencia altamente calificada, un factor taxativamente contemplado que generó un incremento legal de la base salarial como contraprestación directa de la naturaleza de los servicios cualificados prestados, y no se trata de "privilegios injustificados" o un factor no relacionado directamente con la contraprestación salarial del trabajador como pretendía eliminar el Consejo de Estado y la Jurisprudencia relacionada a la Sentencia de Unificación del 2018 teniendo en cuenta el listado que taxativamente contempla el Decreto 1158 de 1994, y que nombró incluso el Ad quem en las consideraciones del fallo aquí censurado.**

Por lo anterior, y siendo el debate de la omisión de descuentos por aporte respecto a dicho factor legalmente exigible una discusión únicamente reproachable al empleador-Universidad Militar Nueva Granada, dada la exigibilidad incuestionable del Decreto 1158 de 1994, o en su defecto a las entidades fiscalizadoras con las competencias y herramientas suficientes para evitar la mora patronal, , y una



discusión a todas luces inoponible al trabajador en lo que respecta a sus derechos pensionales, la posición inadecuada y excesivamente ritualista promovida por el Ad quem resulta evidentemente atentatoria de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, compruébese que el fallo contiene una flagrante vía de hecho por grave **error/omisión en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución; y/o el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer el mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia;** entre otros. Cuando la autoridad judicial **se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin atender unos requisitos mínimos; el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales.**

Omitió valorar el Ad quem, o si quiera discutir dentro como parte del litigio de la acción impetrada el extenso y claro contenido normativo vinculante y obligatorio aplicable al caso, tal como se extrae del fallo, situación reiteradamente evaluada en jurisprudencia y ley vinculante por la cual, ante la inconsistencia en los aportes efectuados por el ente nominador y lo realmente devengado por el trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 parágrafo 1, 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993, el Universidad Militar Nueva Granada Central, como responsable de la retención, deducción, reporte y pago, debió asumir la sanción moratoria respectiva y, por su lado, el ente de previsión, en este caso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debió oportunamente haber promovido la acción de cobro con motivo de este incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, **sin que en ningún escenario, sea el trabajador quien asuma las consecuencias y/o efecto de la mora o inconsistencia de dichos aportes, sobre todo teniendo en cuenta dichos efectos se ven directamente reflejados en derechos de garantía y protección constitucional y convencional directa y/o fundamental que se están viendo vulnerados como se expondrá a continuación y como lo ha respaldado la honorable Corte Constitucional respecto a la garantía de “inoponibilidad administrativa en temas pensionales” y las cargas interadministrativas en caso de “mora o inconsistencia de aportes patronal”.**

De la insuficiencia argumentativa y la expresa contrariedad del despacho respecto a la normativa vigente y la línea jurisprudencial reiterada sobre la imposibilidad u inoponibilidad de trasladar las imprecisiones de los aportes a pensión legalmente exigibles en tenor del Decreto 1158 de 1994 a trabajador para fines de reconocimiento adecuado del derecho pensional, compruébese que un desconocimiento tal implica **transgredir en primer lugar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de mi representado en la modalidad de percibir oportuna e integralmente una mesada pensional que sea reflejo de su vida laboral real, en tratándose de la negativa de inclusión del factor Prima técnica (factor salarial) taxativamente descrito y exigida su deducción por el legislador a los empleadores.**

De allí que la posición riesgosa promovida por el Ad quem constituya un **tratamiento diferencial reflejado en el IBL pensional de funcionarios que sirven o sirvieron incansablemente como servidores público, en causación y devengo del factor salarial descrito como parte del IBC pensional, que idealmente debe ser congruente con el IBL pensional teniendo en cuenta que no existe justificación legal para que le Universidad Militar Nueva Granada haya omitido efectuar los descuentos o en su defecto las administradoras perseguido dicha mora o imprecisión de pago a cargo del Empleador, el único legalmente antijurídicamente responsable por dicha inocuidad.**

Y es que efectivamente, la naturaleza directamente relacionada del factor mencionado a la contraprestación salarial en tanto un incremento legal por la cualificación de los servicios prestados con “formación avanzada- altamente calificada” es la que nos permite además verificar que el **despacho desconoció el principio laboral de Supremacía de la Realidad sobre las formalidades** puesto que; **existiendo prueba incuestionable del reconocimiento del Factor a través de la Resolución n° 124 del 21 de febrero de 1995, su causación y pago, el Ad quem osó inclinarse a una posición excesivamente formalista y ritualista en lo que respecta meramente al trabajador (parte débil de la relación laboral y titular del principio de favorabilidad), en contraposición a una de cómplice respecto a las omisiones por parte del empleador y las Administradoras de fondos pensionales, desconociendo la naturaleza intrínseca de los factores mencionados con la labor efectuada por mi representado, situación que debe reflejarse, imperativamente, en el IBL del pensionado ya que la ley no justifica apartamiento alguno como lo pretende la Sala enjuiciada.**

Finalmente, en lo atinente a la vulneración al Principio de Legalidad y Debido Proceso, ha de cuestionarse que el Ad quem, **en desconocimiento del artículo 230 de la Carta Magna, transgredió y dio aplicación indebida a un contenido legal, claro y expreso contenido en Ley stricto sensum cuando funcionalmente su obrar está primigeniamente delimitado única y exclusivamente por la Ley. Que para el caso concreto el Decreto 1158/ de 1994 y los artículos 18 parágrafo 1, 22,23,24 y 53 de la Ley 100 de 1993 además de todo el compendio normativo que obraba como fundamento de la demanda fue expresamente desconocido y omitido en la argumentación del fallo, apegándose ritualista e**



inadecuadamente a la Sentencia de Unificación citada al omitir valorar las cotizaciones efectivamente efectuadas y certificadas en la historia laboral del trabajador durante el último decenio laborado, así como omitir verificar el devengo y certificado del factor Prima Técnica, situación que implica que las reglas subreglas de unificación fueron subsumidas inadecuada y cegadamente, en excesiva ritualidad manifiesta transgrediendo los mínimos del debido proceso y legalidad que se esperan de la administración de justicia y de un fallo en derecho.

En resumen, las obstrucciones y conductas ejecutadas por los operadores accionados contrarían contenidos constitucionales, convencionales y legales como se expuso, razón por la cual se solicita los mismos sean tutelados y restituidos, y el fallo viciado por las vías de hecho reevaluado teniendo en cuenta los siguientes:

TERCERO: **HECHOS**

1. El señor **GUILLERMO MONSALVO UREÑA**, prestó servicios tanto en sector público como privado desde el 2 de febrero de 1972 hasta el 30 de noviembre de 2004, teniendo como último cargo el de Vicerrector de la universidad Militar Nueva Granada (del 30 de agosto de 1991 al 1º de diciembre de 2004).
2. Al primero de abril de 1994 mi representado contaba ya con más de 15 años de servicios.
3. Mediante Resolución 36530 de 11 de septiembre de 2006, el desaparecido Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de jubilación efectiva a partir del retiro, reliquidada mediante Resolución 47903 del 17 de noviembre de 2006 tras el retiro efectivo.
4. Durante los últimos 10 años de servicios comprendidos entre el 21 de septiembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2004 mi representado devengó, tal como fue certificado por el ente nominador, los factores **Asignación Básica, Bonificación por Servicios Prestados, y Prima Técnica (factor salarial) y certificó cotizaciones además de respecto a su vinculación con la Universidad Militar Nueva Granada, respecto a su vinculación como catedrático de la Universidad Santo Tomas.**
5. El 25 de junio de 2016 fue elevada petición ante Colpensiones solicitando la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores certificados y devengados durante el último año de servicios en virtud de la interpretación vinculante y aplicable para ese momento, es decir la contenida en sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida en unificación por el Consejo de Estado.
6. Colpensiones mediante Resolución GNR 275089 de 8 de septiembre de 2015 niega la solicitud de reliquidación, decisión revocada a través de resolución VPB 18317 del 20 de abril de 2016 ordenando reliquidar la pensión y elevando la cuantía a \$3.089.657 efectiva a partir del 25 de junio de 2012, igualmente calculada sin tener en cuenta los solicitado en vía gubernativa, así como 1) desconociendo el factor Prima Técnica tenido en cuenta por el Decreto 1158 de 1994 taxativamente contemplado como factor salarial y certificado por el empleador; y 2) las semanas cotizadas por la Universidad Santo Tomas.
7. Mediante libelo demandatorio radicado el 8 de julio de 2016, se solicitó la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento, así como la reliquidación teniendo en cuenta la totalidad de factores devengados durante último año de servicios, en tanto beneficiario del régimen de transición de Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante para el momento de radicación.
8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 28 de febrero de 2018, negó las suplicas de la demanda estimando que «[...] el acto administrativo demandado, se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que al demandante, **se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el régimen que le es aplicable, esto es el regulado en el Decreto 2701 de 1988, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto - tasa de reemplazo, último que se liquida con el IBL de la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994.** [...] En otras palabras, el ingreso base de liquidación es el consagrado en la ley 100 de 1993, y se calcula con **los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994** respecto de los cuales cotizó el empleado, mandato que es concordante con el acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución, según el cual “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”».
9. Durante el trámite de alzada y antes de correr traslado de alegatos de conclusión de Segunda Instancia, fue proferida Sentencia de Unificación en constitución de determinadas reglas y subreglas para el calculo y liquidación del IBL pensional de los beneficiarios del régimen de transición.
10. Obrando como segunda instancia concedora de recurso de alzada, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “D”, resolvió confirmar la decisión del aquo incurriendo en las vías de hecho que se expondrán de manera subsiguiente.

CUARTO: PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN



De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección actual e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados sin ninguna justificación legal, por cuenta de las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares. Sin embargo, se ha permitido de manera excepcional interponer tutela en contra de providencias judiciales y/o jueces cuando dichos pronunciamientos se constituyen en una vía de hecho, este concepto:

*“(…) **implica** una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.”¹ (Subrayado y en negrilla fuera del texto).*

En las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, la Corte Constitucional determinó algunos requisitos que permiten la procedibilidad de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales, la misma dijo que “(…) Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”²

La Corte Constitucional en sus providencias ha dejado parámetros detallados que deben cumplirse para interponer una acción de tutela en contra de providencias judiciales, parámetros que para el caso en concreto deben tenerse en cuenta de manera subsiguiente:

- La presente acción goza de relevancia constitucional toda vez que en el asunto sub examine, puede evidenciarse con claridad la comisión de vías de hecho sustanciales en aplicación indebida de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 a la luz de la legalidad del decreto 1158 de 1994, los artículos 18 parágrafo 1, 22, 23, 24 y 53 de la ley 100 de 1993, el apartamiento injustificado y desconocimiento de la jurisprudencia vinculante de moral patronal e inoponibilidad administrativa de la indebida cotización de aportes en cabeza del trabajador, además de una transgresión directa de derechos fundamentales de la Carta Magna Nacional entre ellos el Principio de Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, y Seguridad Social.
- La providencia judicial atacada es una sentencia de segunda instancia, por ello no existe otro medio y/o recurso ordinario para controvertir dicha decisión, encontrándose así agotados los mismos.
- Esta acción cumple el requisito de inmediatez toda vez que se está interponiendo en un término prudencial desde el día siguiente a la resolución del recurso de apelación, el cual es objeto de debate en esta acción de tutela que constituyó una vía de hecho, sin dejar pasar un término de 6 meses.
- No es necesario su examen puesto que el suscrito no debate una irregularidad procesal.
- Como se demuestra en los respectivos acápite de esta acción, el suscrito detalla los hechos que generaron la vía de hecho y los derechos perjudicados y en riesgo de estarlo por parte de esta.**
- Como se evidencia en el elemento material probatorio allegado, la providencia que se controvierte NO ES UN FALLO DE TUTELA sino una providencia judicial de segunda instancia.

Esbozado lo anterior, procede el suscrito a hacer el análisis sobre las causales especiales de procedibilidad, las cuales según la Corte se necesita **al menos una para que proceda la acción de tutela en contra de providencias judiciales**, siendo así que en nuestro caso se encuentra probada la ocurrencia de los siguientes defectos:

QUINTO: CONCEPTO DE OMISIÓN O VÍA DE HECHO

A) DEFECTO SUSTANCIAL POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS REGLAS Y SUBREGLAS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 A LA LUZ DEL DECRETO 1158 DE 1994 Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

La Jurisprudencia Constitucional ha sido clara describiendo que existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 15 de Noviembre de 1995. T – 518. Ref.: Expediente T-75.675. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia del 4 de diciembre de 2013. SU 915. Referencia: expediente T-3.181.396. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce **(iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.** Igualmente se considera defecto sustantivo (v) **el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales;** o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer el mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia; entre otros. Cuando la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin atender unos requisitos mínimos, **demostrando que la decisión tomada variaría si hubiera atendido a la jurisprudencia, se puede aducir que el fallo carece de suficiente sustentación o justificación, lo que constituye una vulneración del debido proceso y la igualdad.**³

Teniendo en cuenta la vía de hecho descrita anteriormente, estúdiase que el contenido de la apelación que dio origen a la sentencia de alzada, tal como el mismo fallo describió, se delimitó a la aplicación de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 en tanto era la posición hermenéutica vigente y aplicable durante la mencionada oportunidad procesal. No obstante, en virtud de la aplicación sobrevenida de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 que pretendió aplicar el Ad quem la cual resultó aplicable de manera retrospectiva a los litigios en proceso, y en virtud del principio "iuranovit curia", conforme al cual, al actor le incumbe la invocación y demostración de los hechos, **siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, principio éste que se recoge en aquella expresión del derecho romano que dice: "da mihi factum, dabo tibi ius", de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable**⁴; **resultaba no solo viable sino exigible del Ad quem adecuar al situación subexamine y de manera idónea las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 (respecto a la liquidación del IBL teniendo en cuenta los factores devengados durante los últimos diez años de servicio sobre los que se efectuaron o debieron legalmente efectuarse aportes), a los hechos del caso en examen y las documentales que certificaban los factores devengados durante el último decenio laborado, así como al contenido de cotizaciones de la historia laboral en la cual se evidenciaban cotizaciones paralelas por parte de la Universidad Santo Tomás,** situación que fue alegada en debida oportunidad procesal por el apoderado quien en sede de Alegatos de conclusión previa la decisión del Ad quem se sirvió expresar y demostrar con claridad que:

"(...)1. LIQUIDACIÓN CON LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS SEGÚN HISTORIA LABORAL- En la medida en que el retiro definitivo del servicio de mi mandante, se produjo a partir del 01 de diciembre de 2004, el periodo a liquidar la pensión correspondiente a los último 10 años de servicio o 3650 días, se circunscriben al comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2004, encontrado que para dicho periodo según la historia laboral de mi mandante se efectuaron unas cotizaciones por parte de la Universidad Santo Tomás, con ocasión de su labor como docente de cátedra, compatibles con su ejercicio como empleado público, por ser catedrático, las cuales deben ser tenidas en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de las rejas y las subreglas establecidas en la unificación (...)

2. PRIMA TÉCNICA DEVENGADA FACTOR DE SALARIO- DECRETO 1661 DE 1991

(...) Tenemos entonces, que en el presente caso mi mandante devengó la denominada PRIMA Técnica otorgada por estudio y experiencia, siendo ésta, la única, que se considera como factor salarial para la liquidación de aquellos elementos salariales o prestacionales que expresamente la consagren como factor para su liquidación, esto es, que para efectos de la pensión según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, literal c, es factor de salario y que no fue tenida en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión que actualmente devenga, pudiéndose apreciar según la certificación de factores de salario expedida por el Nominador y la historia laboral que emite COLPENSIONES, que la pensión fue calculada únicamente con la asignación básica y la bonificación por servicio, no obstante estar plenamente demostrado que la Prima técnica es factor de salario.

Así pues, al efectuar la liquidación de la pensión del señor GUILLERMO MONSALVO UREÑA, tal como lo dispone la norma, con el promedio de lo devengado y los factores referidos en el Decreto 1158 de 1994, en el periodo de los últimos 10 años, esto es del 21 de septiembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta la Asignación Básica, la Prima Técnica, Bonificación por Servicios, devengadas en la Universidad Militar Nueva Granada, y las horas cátedra de la Universidad Santo Tomás, la pensión que debe reconocer el ente de previsión asciende a \$1.096.586,83 obtenido de un IBL de \$3.122.358 para el 01 de diciembre de 2004 y una tasa de reemplazo del 75% (...)"

³ Sentencia T-416 de 2016 Corte Constitucional

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02034-01(21986)



Los mencionados argumentos y en respeto del contenido de las reglas y subreglas impuestas por el Órgano de cierre después del 28 de agosto de 2018, fueron reiterados en los alegatos de conclusión como en la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia aquí censurada, no obstante, empecinadamente ignorados bajo una aplicación engegueda y excesivamente ritualista por parte del Ad quem por lo que se invita a la Sala evaluadora a examinar el fundamento de la decisión aquí reprochada que rezó:

*“(…) Ahora bien, la Sala itera las reglas de interpretación fijadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, plasmadas en las sentencias citadas en el acápite precedente, en el inciso 3º. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el legislador excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliadas al entrar en vigor aquella, por lo que se someten al mandato contenido en tal norma o en el artículo 21 ibidem, según corresponda; lo que además guarda relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que **«Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]», motivo por el que la pretensión de reliquidación pensional con lo devengado durante el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985, no se ajusta al derrotero jurisprudencial hoy vigente.**”*

Así pues, resulta aparentemente fundamentada la posición restrictiva del Ad quem, pero inadecuada a la luz de la normativa vigente en tanto la prestación personal, subordinada y remunerada de servicios al Estado con el lleno de las formalidades legales, mediante una vinculación estatutaria o contractual, constituye la relación laboral de derecho público garantizada por los mínimos del Principio de Legalidad, Debido Proceso que permean relaciones expresa y claramente reglamentadas como aquella mediante la cual estuvo vinculado el representado, fuente a su vez, del régimen salarial y prestacional.

Se reitera, sin ninguna razón para hacerse ello incompatible con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sentencia de Unificación que pretendía aplicar el Ad quem, que las cotizaciones efectuadas por vinculaciones privadas paralelas en el ejercicio de la función de catedrático no pueden ser desconocidas para el cálculo del IBL teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial pues resultan del ejercicio laboral legal efectuado por el tutelante durante los últimos diez años. Así como también se hacía exigible tener en cuenta el factor legal PRIMA TÉCNICA habiéndose comprobado su devengo y certificado por la entidad su causación en consonancia con el Decreto 1158 de 1994 que regula el IBC y consecuentemente el IBL pensional.

Con ello contémplese que hay un deber de congruencia entre los **factores de trabajo suplementario efectivamente devengados, sobre los cuales se hayan efectuado aportes (semanas cotizadas por la Universidad Santo Tomas);** o en su defecto, como en el caso en marras, **donde existiese imperativo legal en cabeza del empleador de efectuar aportes legales de factores taxativamente contemplados y el IBL pensional del trabajador** (Prima Técnica como factor de salario según Decreto 1158 de 1194) por lo que la relación de obligatoriedad entre el Estado (entidad pública) y el Estado Sistema General de Pensiones, **no puede, bajo ningún escenario afectar la congruencia para fines de inclusión del factor contemplado taxativamente como parte del IBC.**

Así pues, respecto al caso en concreto verifíquese que resultaba imperativo y no discrecional para el Universidad Militar Nueva Granada efectuar las cotizaciones prestacionales de sus trabajadores como reza:

*“(…) **ARTÍCULO 21.** Régimen prestacional y de seguridad social. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Universidad Militar Nueva Granada Central quedarán sometidos al régimen de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.”⁵*

Por otro lado, la norma pensional referida cuya reglamentación fue efectuada a través del Decreto 1158 de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones", citada como presunto fundamento normativo del reconocimiento pensional de la accionante, contempló taxativamente:

ARTICULO. 6º—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual:

-

⁵ ACUERDO 02 DE 2002 (Mayo 31) "Por el cual se adopta el estatuto interno del Hospital Militar Central." EL CONSEJO DIRECTIVO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, En uso de sus facultades estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 76, literal d) de la Ley 489 de 1998.



b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario:

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados:

Ahora pues, resulta cuestionable la posición adoptada por parte de la Sala censurada quien, como fundamento de la negativa de inclusión del factor salarial destacado y el periodo cotizado por la Universidad Santo Tomas, consideró sancionar al trabajador, parte subordinada de la relación en quien no radicaba el deber de descuento y aporte efectivo, mediante la negativa de inclusión de factores que son directamente considerados jornada laboral tal como incluso fue garantizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada como fundamento del fallo en estudio, así como castigándolo indirectamente al omitir valorar los periodos cotizado y certificados por laborar como catedrático para la Universidad Santo Tomas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al existir carga obligacional incuestionable en cabeza del Universidad Militar Nueva Granada respecto a los descuentos de aportes al sistema para lo referente a a la Prima Técnica además de validando incluso mediante la historia laboral unificada de Colpensiones las cotizaciones paralelas efectuadas por la Universidad Santo Tomas, y entendiendo por ello además que estos hacen parte incuestionable tanto del IBC como del IBL, resulta inadecuada la adecuación normativa efectuada por la Segunda Instancia quien en una lectura simplista y superficial de las normas jurisprudenciales del 2018, omitieron darle lectura y aplicación en concordancia con Principio de supremacía de realidad sobre formalidades, de Legalidad teniendo en cuenta el Decreto 1158 de 1994, y de Igualdad teniendo en cuenta que **NO ES CUESTIONABLE, DEBATIBLE, O SI QUIERA MODULABLE lo omitido por COLPENSIONES en el cálculo del IBL al ser todo ello remuneración directa de la jornada laboral, factores o remuneraciones taxativamente contemplados, y no “privilegios injustificados” o un factor no relacionado directamente con la contraprestación salarial del trabajador como pretendía eliminar el Consejo de Estado y la Jurisprudencia relacionada a la Sentencia de Unificación del 2018.**

Por lo anterior, y siendo el debate de la omisión de descuentos una discusión únicamente **reprochable al empleador- Universidad Militar Nueva Granada dada la exigibilidad incuestionable del Decreto 1158 de 1994, a las entidades fiscalizadoras con las competencias y herramientas suficientes para evitar la mora patronal, y una discusión a todas luces inoponible al trabajador en lo que respecta a sus derechos pensionales, la posición inadecuada y excesivamente ritualista promovida por el Ad quem resulta evidentemente atentatoria de los derechos fundamentales del accionante.**

Para concluir y de manera ilustrativa se trae a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del honorable Consejo de Estado mediante el cual se evalúa situación análoga a la presente en la cual se pretende aplicar inadecuadamente las reglas y subreglas de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, desconociendo los apremiantes legales que exigían de los empleadores las cotizaciones de los factores taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sin que dicha mora esté justificada para afectar al trabajador respecto al reconocimiento y debida liquidación del IBL pensional:

“(…)47. Como se expuso, la parte actora considera que la providencia enjuiciada incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, ya que aunque encontró que **el actor había devengado el factor de horas extras, dominicales y festivos, no ordenó incluirlo en la liquidación de la pensión, a pesar de que este se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 como factor de cotización al sistema de pensiones.** Además, porque a su juicio, realizó una interpretación “simplista y formalista” de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018, pues lo cierto es que ese emolumento debió ser incluido, **en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, ya que constituye una contraprestación directa del servicio.**

48. En ese sentido, los cargos propuestos se analizarán de manera conjunta, en donde se verificará si la autoridad judicial accionada interpretó indebidamente las normas alegadas y la sentencia de unificación mencionada. **Al respecto, la Sala anticipa que accederá a las pretensiones de la tutela, de conformidad con lo que pasa a explicarse.**

(…)

50. Ahora bien, para la Sala la regla establecida en la sentencia de unificación según la cual la mesada pensional se debe liquidar únicamente con los factores salariales sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al sistema, de todas maneras el juzgador debe analizarla bajo los presupuestos particulares de cada caso, en especial, **defernir si los factores que deben ser incluidos en la cotización de la pensión están enlistados en la Ley, pues es al empleador al que le corresponde efectuar esos aportes, como pasa a explicarse.**

(…)

55. En ese orden de ideas, se observa que **la administradora de pensiones está llamada a asumir las consecuencias del retraso o falta de pago de los aportes a pensiones. El trabajador, como parte débil en dicha relación, no puede sufrir las consecuencias de dicha omisión, ni mucho menos, puede significar un obstáculo para que se reconozcan sus derechos.**



56. En mérito de lo anterior, a juicio de la Sala, **el hecho de que no se hayan efectuado aportes a pensión, ya sea por omisión total de dicha obligación, o parcial respecto de algunos factores respecto de los cuales la Ley lo exige, no es óbice para que el juzgador niegue el reconocimiento del derecho, pues es una situación que no debe padecer el trabajador como parte débil en las relaciones laborales.**

57. Tanto así, que la jurisprudencia ha admitido que en casos en los que se va a reconocer un factor adicional sobre el cual no se han realizado aportes, el juez al dar la orden respectiva, debe ordenar los descuentos pensionales (...)

58. En mérito de lo expuesto, para la Sala es claro que i) **si la Ley exige la cotización sobre un factor y este no se ha realizado, el trabajador no debe sufrir las consecuencias de esa omisión y mucho menos, obstaculizar el reconocimiento del derecho que le asiste, como sería la reliquidación de la pensión** y ii) la sentencia que vaya a disponer lo propio, esto es, incluyendo un factor adicional para calcular el monto de la prestación, debe ordenar los descuentos por los aportes respectivos.

65. En ese orden de ideas, bajo los presupuestos particulares del caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que en el presente asunto también se presenta una situación excepcional, **pues verificados los factores enlistados del Decreto 1158 de 1994, el empleador debía realizar los aportes por el concepto de horas extras, dominicales y festivos que fueron devengados por el accionante, aspecto que no fue advertido por el juzgador de instancia y ello no puede implicar un obstáculo para el reconocimiento de ese emolumento dentro de la liquidación de la pensión.**

66. Además, **en la providencia del 18 de noviembre del 2020, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, rad. No. 25000-23-42-000-2013-01753-03(2384-19) hizo claridad al respecto y dijo que los factores que deben ser incluidos en la liquidación de la pensión, son aquellos que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994(...)**

"En resumen: La pensión de jubilación de la demandante bajo el régimen de transición, debía ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales realizó aportes según el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentren establecidos en el Decreto 1158 de 1994, como en efecto lo hizo la entidad demandada en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, **toda vez que tuvo en cuenta el promedio de los factores salariales de asignación básica, sueldo por encargo, prima técnica y bonificación por servicios prestados, devengados en los últimos 10 años de servicios (f. 15 expediente administrativo)**".

67. En ese sentido, es claro que, en el caso del accionante, para la liquidación de la pensión, **se han debido tener en cuenta los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994. Permitir que se afecte el derecho a la seguridad social del trabajador por la omisión del empleador de cumplir con la obligación de cotizar y pagar al sistema de seguridad social como lo ordena la Ley, implica dejar al arbitrio del patrono el monto de la mesada pensional que recibirán los trabajadores. Este hecho es incompatible con la naturaleza de un Estado Social de Derecho, que pretende garantizar que todas las personas vivan en unas condiciones materiales mínimas que les permita desarrollar una vida digna.**

68. Por tanto, la autoridad judicial accionada ha debido tener en cuenta las normas que regulan el asunto, sobretudo respecto de los factores que por Ley **han debido incluirse en la pensión del actor (Decreto 1158 de 1994), y el hecho de que el empleador no haya cumplido con la obligación de realizar las cotizaciones por dichos factores, no puede implicar un obstáculo en el reconocimiento de los derechos pensionales. En esa medida, el juez debe asumir las decisiones correspondientes al respecto y tomar todas las medidas necesarias para que se cumpla con esta obligación.**

B) DEFECTO PROCEDIMENTAL- EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN DENEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR OMITIR PRONUNCIARSE RESPECTO A LA ADECUACIÓN DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 A LA LUZ DE LOS HECHOS PROBADOS EN PROCESO, Y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IURANOVIT CURIA" Y/O FAVORABILIDAD LABORAL

Ha descrito de manera reiterativa y unificada la Corte Constitucional, así como el Consejo de Estado, que el defecto procedimental aquí descrito se configura en adecuación de dos tipos de conductas:

"(...) (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando **un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales**, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda [21].

Constituyó la conducta mencionada el Ad quem del caso subexamine, al exponer tanto en el fallo aquí censurado como en la reiteración a través de auto que resuelve solicitud de aclaración denegándola, que la adecuación de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 que pretendía aplicar no coincidía con la inclusión del Factor Prima Técnica como de las semanas cotizadas por la Universidad Santo Tomas, pues, en otras palabras, ello no coincidía con lo expresado en las pretensiones de la demanda.



Dicha posición no solo desconoce el proceso inestable de unificación de jurisprudencia llevado por las diferentes secciones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, desde el año 2010, sino que pretende utilizar las formas procesales de manera excesiva y engegueda en desconocimiento de la litis y el bagaje probatorio aportado dentro del proceso, y en denegación de justicia respecto a derechos fundamentales como lo son la seguridad social, el debido proceso y la legalidad entre otros cuya transgresión se expondrá de manera específica en parágrafos posteriores.

Así pues, al afirmar la Sala que:

*“(…)Resulta claro que al momento de desatar la alzada se resolvió la controversia con base en el recurso de apelación, las pretensiones de la demanda y lo pedido en sede administrativa, esto es, **que la pensión de jubilación fuera reliquidada con lo devengado durante el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985**, por lo que la solicitud del actor carece de fundamento, pues los argumentos esbozados por el accionante, tendientes a que se adicione y/o aclare la providencia de segunda instancia, comportan motivos de inconformidad contra la decisión adoptada.*

En consecuencia, se negará la petición de aclaración y/o adición formulada por el accionante, toda vez que en ninguna de las partes de la sentencia se evidencian frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que impliquen confusión, ni se omitió pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la litis o punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de decisión, máxime cuando el fallo de esta subsección confirmó el de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.”

Refleja esta posición injustamente una intransigibilidad completamente ilegal dado que conoce a todas luces el despacho que el libelo de demanda fue interpuesto con anterioridad a la emisión de la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, y por el contrario se radicó en completa vigencia de la posición unificada el 4 de agosto de 2010 según la cual la liquidación del IBL hacía parte del beneficio de la transición legislativa del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por lo cual mi representado estaba en pleno derecho de exigir no solo la inclusión de la Prima Técnica sino la de todos los factores devengados durante el último año de servicios sin delimitarlos a una lista taxativa y legalmente contemplada.

Por lo anterior es improcedente pretender aplicar la mencionada tardía unificación del 2018 **sin adecuar las pretensiones de la demanda, en virtud de la favorabilidad laboral y el principio iuranovit curia, la realidad laboral del último decenio laborado por mi representado, realidad la cual fue puesta de presente en sede de alegatos de conclusión y a través del recurso de aclaración/adición de la Sentencia de Segunda Instancia.** Dichas oportunidades fueron usadas con una claridad extrema para que el Ad quem evidenciara las consecuencias de dar una aplicación radicar a la providencia de unificación sin tener en cuenta la realidad de mi representado respecto a la liquidación del fondo de pensiones que no había tenido en cuenta, incluso si así lo había afirmado meramente de palabra y no documentalmente, el factor legal de Prima Técnica así como las semanas cotizadas por la universidad Santo Tomas para fines de liquidar el IBL pensional con el promedio de la totalidad de factores del Decreto 1158 de 1994 devengados durante los últimos diez años, tal como las reglas y subreglas de la Unificación de 2018 promueve.

Así pues, **le bastó afirmar a la Sala que el reconocimiento efectuado por la entidad Administrativa se encontraba acorde a derecho ya que había sido efectuado teniendo en cuenta el promedio de los factores del Decreto 1158 de 1994 sin verificar si quiera si ello era cierto. Y aún cuando se le puso de presente que no coincidían las cotizaciones tenidas en cuenta al omitir aquellas efectuadas por el Hospital Santo Tomas, la Sala, cobijada por la ritualidad del límite de las pretensiones de la demanda y apelación de primera instancia (previas a la unificación del 2018), encontró improcedente si quiera el derecho a valorar la realidad laboral de mi representado y a cuestionar el contenido “presuntamente” legal del acto administrativo.**

Así pues, y teniendo el papel los honorables Magistrados y Jueces de la república de velar por una justicia material donde las formas procesales no resulten en trabas revictimizarte para los usuarios de la justicia, resulta cuestionable y censurable la posición intransigente del despacho que denota insuficiencia en la valoración de la litis y una transgresión directa a los derechos fundamentales de mi representado, empezando por aquel de la Administración de Justicia cobijada por los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad laboral.

C) DEFECTO SUSTANCIAL POR DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 53 DE LA LEY 100 DE 1993, LA JURISPRUDENCIA REITERADA Y VINCULANTE RESPECTO A LA MORA PATRONAL, Y EL PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES PENSIONALES.

Contrario a lo evaluado por el Ad quem o a lo omitido irresponsablemente en su valoración, los actos administrativos debatidos se encontraban incuestionablemente viciados de legalidad en tenor de los artículos 18 parágrafo 1, 23, 24, 25 y 53 de la Ley 100 de 1993, aplicables a mi representado aún en tanto beneficiario del régimen de transición dado que Colpensiones omitió efectuar valoración de los aportes efectuados por la Universidad Santo Tomas de manera paralela a la vinculación con la Universidad Nueva Granada, así como se desconoció **la obligatoriedad de descontar y efectuar los aportes a**



pensión en cabeza del empleador y en su defecto fiscalizable por el Fondo Pensional, únicos extremos de la relación laboral en los que puede recaer las consecuencias de la mora o inconsistencia de aportes lo cual encuentra fundamento en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios que rezan expresamente:

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4º de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.

PARAGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

(...).

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones". (Lo subrayado es nuestro)

Así entonces, resultaba, incuestionable, vinculante y obligatorio para el Universidad Militar Nueva Granada, dado que quedo demostrado el devengo de los factores además de la asignación básica y la bonificación de servicios, el de Prima Técnica por estudio y experiencia, a la luz de las normas transcritas, el deber de efectuar los respectivos aportes reglados en el Decreto 1158 de 1994, como factores de salario **sobre los cuales los empleadores están obligados a cotizar, y sin embargo no solo el**



empleador omitió efectuar los descuentos (art 22 y 23) sino que la entidad administrativa competente para su fiscalización, COLPENSIONES omite su obligación legal contemplada en los artículos 24 y 53 de la ley 100 de 1993, pues no ejerce la acción de cobro, ni la de fiscalización e investigación, no obstante estar debidamente probada la omisión, situación que justificaba a todas luces, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y se materializa la vía de hecho normativa en la que incurre el tribunal al omitir dar aplicación al principio de legalidad y la jurisprudencia que se expondrá de manera subsiguiente respecto a los efectos de la comprobada mora patronal y omisión en el deber de fiscalización de aportes no efectuados.

En primer lugar, sobre este aspecto, la Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2010, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, dijo lo siguiente:

“No corresponde al trabajador asumir las consecuencias negativas de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social toda vez que, pese a la falta de transferencia de dichos recursos, al trabajador sí se le realizan las deducciones mensuales de su salario. **Además, la normatividad establece mecanismos específicos mediante los cuales las entidades encargadas de reconocer las prestaciones sociales pueden afrontar las situaciones de mora, ya que se encuentran facultadas para exigir la cancelación de los dineros adeudados y para imponer las sanciones de rigor**”.

(El subrayado es nuestro)

En otra oportunidad se manifestó más claramente la Sentencia T-064/18, MP : ALBERTO ROJAS RÍOS en idéntico sentido:

“MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes/MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Obligación de las entidades administradoras de cobrar a los empleadores morosos los aportes adeudados

Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones **desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.**

MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes (...)tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías ius fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores.

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 1998 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, con efectos erga omnes, estableció que **son las Entidades las que deben determinar en forma precisa las cuantías y los periodos presuntamente adeudados, debidamente soportados y discriminados, además de las acciones que puede adelantar para su cobro en uso de las facultades otorgadas por la Ley**, allí se dice:

“...el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”,

Que entre las aludidas facultades se encuentran las de “verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.



Que “la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Que “el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”,

Por último, que “en tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador”. (El subrayado es nuestro).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2015, sala Laboral Rdo. 45985, Magistrada ponente Clara Cecilia López Quevedo, al respecto consagro:

“(…) estima pertinente la sala recordar, que de conformidad con el artículo 17 de la ley 100 de 1993, durante la vigencia de la relación laboral, es obligación del empleador afiliar a su trabajador **y efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones y es también el único responsable de realizar el pago de tales aportes, incluido el porcentaje que le corresponde al trabajador, tal como lo prevé el art. 22 de la ley 100 de 1993.**

Ello significa que, si el empleador incumple las obligaciones que el sistema de seguridad social le impone, debe soportar no solo el pago de tales aportes, también las demás sanciones a que haya lugar tal como lo precisa el art. 23 ibidem.” (El subrayado es nuestro).

Así mismo en otra providencia del 15 de Mayo de 2006, Rdo. 27291, se sostuvo:

“El correcto entendimiento de esta norma , que es la aplicable a la presente controversia, **lleva a considerar que en aquellos eventos, en que el patrono efectúe cotizaciones sobre un salario inferior al realmente devengado por el trabajador, sin que exista justificación legal , como podría ser el que se perciba un salario superior al máximo que prevean los reglamentos como asegurables, y que de dicha conducta genere una disminución, en el derecho prestacional del trabajador, es el patrono quien debe asumir las consecuencias, que además de la eventual sanción, que podría ser impuesta por el Instituto de los Seguros Sociales,** las hace consistir la norma en comento de cara a los beneficiarios, en la obligación de cancelar la diferencia en perjuicio del monto de las prestaciones económicas, que les correspondería, si el actuar del empleador se hubiere ajustado a la ley”. El subrayado es nuestro).

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, respecto al tema se ha pronunciado sin variar **aquello sobre lo cual la ley es clara y que no permite variación alguna:**

“(…) **Solución del caso concreto. Análisis del despacho:** Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar el auto apelado, por las siguientes razones:

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, **el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad.”**

Haciendo **un recuento de lo anterior y en constitución de línea jurisprudencial pacífica, reiterada, invariable y vinculante por las tres cortes a cargo de unificación y reiteración hermenéutica se destaca la siguiente exposición por parte del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, MP: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, del 30 de septiembre de 2021:**

Sobre la obligatoriedad del pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, establece que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. En consecuencia, únicamente cesa la obligación de cotizar cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

En el marco de relaciones de trabajo, surgen distintas obligaciones alrededor de la financiación mencionada, en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan (i) el trabajador, (ii) el empleador y (iii) la entidad administradora de pensiones¹⁰. En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Las condiciones para el acatamiento de este deber concerniente a efectuar las cotizaciones, se prevén en el artículo 22 la Ley 100 *ibidem*, cuyo tenor literal señala:

«[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.



Tratándose de las consecuencias que se pueden derivar de la ausencia de la prueba del pago de los aportes pensionales por parte del empleador y su incidencia en el reconocimiento de dicha prestación, la Corte Constitucional¹² ha sostenido lo siguiente:

«[...] Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.

35. El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes – trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno.¹³ Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello¹⁴ y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.

37. La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994. Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva¹⁵. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria¹⁶. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo.

En relación con este punto, es preciso considerar, también, que el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones. En ejercicio de esas facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones si lo estima; indagar por la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas; requerir informes a los empleadores, a los agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a terceros; exigirles que presenten documentos o registros de operaciones, ordenarles la exhibición o examen de los libros, comprobantes y documentos en los que se consignen las cotizaciones al régimen y realizar, en fin, las diligencias que resulten necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones pensionales.

38. En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.



Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.¹⁷». (Resaltado intencional).

De acuerdo con esta línea jurisprudencial los nominadores tienen el deber de efectuar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que, la no aportación a los fondos de pensión de los valores correspondientes, no podrá afectar el derecho a la pensión de que gozarán sus empleados con ocasión del vínculo laboral que tuvieron.

Pues precisamente la línea interpretativa de la Corte Constitucional¹⁸ y el Consejo de Estado¹⁹ ha sido pacífica en sentar la regla uniforme en que no se puede trasladar al trabajador los efectos negativos de la omisión del empleador en la afiliación o en el pago de los aportes al sistema de pensiones. Ese hecho no es oponible al trabajador, ni a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales.

Así pues, compruébese que el Fallo de Segunda Instancia aquí denunciado, contiene una flagrante vía de hecho por grave **error/omisión en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución; y/o el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales;** o cuando **se desconoce el precedente judicial sin ofrecer el mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia;** entre otros. Cuando la autoridad judicial **se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin atender unos requisitos mínimos; el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales.**

Omitió el Ad quem, con evidentes consecuencias jurídicas respecto a los derechos de mi representado, el extenso y claro contenido normativo vinculante y obligatorio aplicable al caso, tal como se extrae del fallo, situación reiteradamente evaluada en jurisprudencia y ley, ante la inconsistencia en los aportes efectuados por el ente nominador y lo realmente devengado por el trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993, el Universidad Militar Nueva Granada Central, como responsable de la retención, deducción, reporte y pago, debió asumir al sanción moratoria respectiva y, por su lado, el ente de previsión, en este caso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debió oportunamente haber promovido la acción de cobro con motivo de este incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún escenario, sea el trabajador quien asuma las consecuencias y/o efecto de la mora o inconsistencia de dichos aportes. Así como por otro lado resulta incuestionable la necesidad de inclusión, para fines de cálculo del IBL, de las semanas laboradas y sobre las cuales hay prueba de efectivo aporte por parte de la Universidad Santo Tomas; **sobre todo teniendo en cuenta dichas omisiones de primera mano por la Administradora, y en segunda por la Sala falladora que avaló la conducta en contrariedad al contenido normativo, se ven directamente reflejados en derechos de garantía y protección constitucional y convencional directa y/o fundamental que se están viendo vulnerados como se expondrá a continuación.**

D) VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL- DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL (MESADA PENSIONAL INTEGRAL), IGUALDAD, PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

Como fue expuesto con claridad por la corte de cierre Constitucional, se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que **vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.**

Así entonces, al constituirse la posición del Ad quem un aval a la imprecisión, o inocuo descuento de aportes a pensión sobre factores legalmente exigibles así como respecto al desconocimiento de los aportes efectuados por la universidad Santo Tomas, **omisión cuya justificación legal fue no solo no comprobada o si quiera debatida dentro del proceso o argumentada en el fallo en cesura,** así como **tampoco lo fue la omisión de fiscalización de aportes en cabeza de las entidades Administradoras,** se



constituyeron las vías de hecho expuestas además de una transgresión directa del contenido constitucional y los principios que rigen la subsunción de las normas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Resolvió específicamente respecto a ello la Segunda Instancia:

“(…) Ahora bien, la Sala itera las reglas de interpretación fijadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, plasmadas en las sentencias citadas en el acápite precedente, en el inciso 3°. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el legislador excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliadas al entrar en vigor aquella, por lo que se someten al mandato contenido en tal norma o en el artículo 21 ibidem, según corresponda; lo que además guarda relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que **«Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]», motivo por el que la pretensión de reliquidación pensional con lo devengado durante el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985, no se ajusta al derrotero jurisprudencial hoy vigente.»**

De la insuficiencia argumentativa y la expresa contrariedad del despacho respecto a la normativa vigente y la línea jurisprudencial reiterada sobre la imposibilidad u inoponibilidad de trasladar las imprecisiones de los aportes a pensión legalmente exigibles en tenor del Decreto 1158 de 1994 a trabajador para fines de reconocimiento adecuado del derecho pensional, compruébese que un desconocimiento tal implica **transgredir en primer lugar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de mi representado en la modalidad de percibir oportuna e integralmente una mesada pensional que sea reflejo de su vida laboral, en tratándose de la negativa de inclusión del factor Prima Técnica (factor salarial) como de la omisión de inclusión en la liquidación de las semanas cotizadas por la Universidad Santo Tomas, aportadas en virtud de la labor de catedrático de dicha entidad de manera paralela a su vinculación con la Universidad Militar Nueva Granada.**

Respecto a esto resulta imperativo comprobar la transgresión constitucional del derecho a recibir una mesada pensional legalmente liquidada, cuantificando la diferencia a la cual se expone la mesada pensional de mi representado. Que la mesada pensional “definitiva” y avalada por el Ad quem reconocida a mi representado fue establecida en resolución VPB 18317 de 20 de abril de 2016 donde fue elevada a la cuantía pensional a \$3.089.657,00 efectiva a partir del 25 de junio de 2012, calculada sin tener en cuenta las semanas paralelamente cotizadas por la Universidad Santo Tomás, así como el factor de ley Prima Técnica legalmente exigible de ser objeto de descuento por el Universidad Militar Nueva Granada en virtud del Decreto 1158 de 1994. No obstante, la mesada legalmente constituida por los factores referidos difiere de manera importante a la propuesta por la entidad como se observa liquidando congruencia con las reglas y subreglas fijadas por el honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, esto es teniendo en cuenta el promedio de factores legalmente contemplados en el Decreto 1158 de 2018 (legalmente exigibles), el total de cotizaciones efectivamente efectuadas durante el último decenio laborado, así como la ley 100 de 1993; arrojando como resultado una pensión que ha de reconocerse en **mesada no menor a \$3.122.538 efectiva a 1° de diciembre de 2004**, obtenido de un IBL de \$4.163.145 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75% de conformidad a la siguiente liquidación:

3650 DÍAS		MONSALVO URUEÑA GUILLERMO						
PERIODOS COTIZADOS								
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2004	MONTO	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	21/09/1994	30/09/1994	10	\$ 705.141	3,563929	\$ 2.513.072	\$ 25.130.725	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/1994	30/10/1994	30	\$ 522.327	3,563929	\$ 1.861.536	\$ 55.846.090	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/1994	30/11/1994	30	\$ 862.218	3,563929	\$ 3.072.884	\$ 92.186.512	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/1994	30/12/1994	30	\$ 1.097.103	3,563929	\$ 3.909.997	\$ 117.299.916	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	1/03/1994	30/12/1994	300	\$ 215.500	3,563929	\$ 768.027	\$ 230.408.010	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/1995	30/01/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	1/01/1995	30/01/1995	30	\$ 0	2,907194	\$ 0	\$ 0	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/1995	28/02/1995	28	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 107.083.584	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	1/02/1995	28/02/1995	28	\$ 269.000	2,907194	\$ 782.035	\$ 21.896.985	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/1995	30/03/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/1995	30/04/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/1995	30/05/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/1995	30/06/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/1995	30/07/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	1/03/1995	31/07/1995	151	\$ 297.000	2,907194	\$ 863.437	\$ 130.378.929	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/1995	30/08/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 1.184.000	2,907194	\$ 3.442.118	\$ 103.263.531	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/1995	30/10/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/1995	30/12/1995	30	\$ 1.315.500	2,907194	\$ 3.824.414	\$ 114.732.411	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/1996	30/01/1996	30	\$ 1.315.500	2,433613	\$ 3.201.418	\$ 96.042.537	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/1996	28/02/1996	28	\$ 1.140.000	2,433613	\$ 2.774.319	\$ 77.680.927	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/1996	30/03/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/1996	30/05/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/1996	30/07/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/1996	30/08/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 1.362.000	2,433613	\$ 3.314.581	\$ 99.437.427	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/1996	30/10/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/1996	30/12/1996	30	\$ 1.513.500	2,433613	\$ 3.683.273	\$ 110.498.198	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/1997	30/01/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/1997	28/02/1997	28	\$ 1.170.000	2,000833	\$ 2.340.975	\$ 65.547.289	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/1997	30/03/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/1997	30/04/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/1997	30/05/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/1997	30/06/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/1997	30/07/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/1997	30/08/1997	30	\$ 1.513.500	2,000833	\$ 3.028.261	\$ 90.847.822	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 1.551.000	2,000833	\$ 3.103.292	\$ 93.098.759	



3650 DIAS		MONSALVO URUEÑA GUILLERMO						
PERIODOS COTIZADOS								
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2004	MONTO	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/1997	30/10/1997	30	\$ 1.755.000	2,000833	\$ 3.511.462	\$ 105.343.857	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 1.755.000	2,000833	\$ 3.511.462	\$ 105.343.857	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/1997	30/12/1997	30	\$ 1.755.000	2,000833	\$ 3.511.462	\$ 105.343.857	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/1998	30/01/1998	30	\$ 1.755.000	1,700232	\$ 2.983.907	\$ 89.517.215	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/1998	28/02/1998	28	\$ 1.545.000	1,700232	\$ 2.626.858	\$ 73.552.036	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/1998	30/03/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/1998	30/05/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/1998	30/07/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/1998	30/08/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 1.832.000	1,700232	\$ 3.114.825	\$ 93.444.75	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/1998	30/10/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/1998	30/12/1998	30	\$ 2.035.500	1,700232	\$ 3.460.822	\$ 103.824.667	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/1999	30/01/1999	30	\$ 2.035.500	1,456925	\$ 2.965.571	\$ 88.967.125	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/1999	28/02/1999	28	\$ 2.280.000	1,456925	\$ 3.321.789	\$ 93.010.092	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/1999	30/03/1999	30	\$ 2.280.000	1,456925	\$ 3.321.789	\$ 99.653.670	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/1999	30/04/1999	30	\$ 2.889.000	1,456925	\$ 4.209.056	\$ 126.271.690	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/1999	30/05/1999	30	\$ 2.889.000	1,456925	\$ 4.209.056	\$ 126.271.690	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/1999	30/06/1999	30	\$ 2.889.000	1,456925	\$ 4.209.056	\$ 126.271.690	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/1999	30/07/1999	30	\$ 3.496.500	1,456925	\$ 5.094.138	\$ 152.824.148	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/1999	30/08/1999	30	\$ 3.496.500	1,456925	\$ 5.094.138	\$ 152.824.148	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/1999	30/09/1999	30	\$ 3.496.500	1,456925	\$ 5.094.138	\$ 152.824.148	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/1999	30/10/1999	30	\$ 3.147.000	1,456925	\$ 4.584.943	\$ 137.548.289	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/1999	30/11/1999	30	\$ 3.496.500	1,456925	\$ 5.094.138	\$ 152.824.148	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/1999	30/12/1999	30	\$ 3.496.500	1,456925	\$ 5.094.138	\$ 152.824.148	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/2000	30/01/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/2000	28/02/2000	28	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 130.583.058	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/2000	30/03/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/2000	30/04/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/2000	30/05/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/2000	30/07/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/2000	30/08/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/2000	30/09/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/2000	30/10/2000	30	\$ 3.147.000	1,333814	\$ 4.197.513	\$ 125.925.380	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/2000	30/11/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/2000	30/12/2000	30	\$ 3.496.500	1,333814	\$ 4.663.681	\$ 139.910.420	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/2001	30/01/2001	30	\$ 3.496.500	1,226496	\$ 4.288.443	\$ 128.653.298	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/2001	28/02/2001	28	\$ 3.819.000	1,226496	\$ 4.683.988	\$ 131.151.670	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/2001	30/03/2001	30	\$ 3.819.000	1,226496	\$ 4.683.988	\$ 140.519.647	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/2001	30/04/2001	30	\$ 3.819.000	1,226496	\$ 4.683.988	\$ 140.519.647	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/2001	30/05/2001	30	\$ 3.819.000	1,226496	\$ 4.683.988	\$ 140.519.647	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/2001	30/06/2001	30	\$ 3.819.000	1,226496	\$ 4.683.988	\$ 140.519.647	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/2001	30/07/2001	30	\$ 3.819.000	1,226496	\$ 4.683.988	\$ 140.519.647	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/2001	30/08/2001	30	\$ 3.915.000	1,226496	\$ 4.801.732	\$ 144.051.955	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/2001	30/09/2001	30	\$ 3.523.000	1,226496	\$ 4.320.945	\$ 129.628.362	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/2001	30/10/2001	30	\$ 3.915.000	1,226496	\$ 4.801.732	\$ 144.051.955	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/2001	30/11/2001	30	\$ 3.915.000	1,226496	\$ 4.801.732	\$ 144.051.955	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/2001	30/12/2001	30	\$ 3.915.000	1,226496	\$ 4.801.732	\$ 144.051.955	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/2002	30/01/2002	30	\$ 3.948.000	1,139337	\$ 4.498.102	\$ 134.943.074	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/2002	28/02/2002	28	\$ 3.948.000	1,139337	\$ 4.498.102	\$ 125.946.869	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/2002	30/03/2002	30	\$ 3.948.000	1,139337	\$ 4.498.102	\$ 134.943.074	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/2002	30/04/2002	30	\$ 3.948.000	1,139337	\$ 4.498.102	\$ 134.943.074	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/2002	30/05/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/2002	30/06/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/2002	30/07/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/2002	30/08/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/2002	30/09/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/2002	30/10/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/2002	30/11/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/2002	30/12/2002	30	\$ 4.137.000	1,139337	\$ 4.713.437	\$ 141.403.115	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/2003	30/01/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/2003	28/02/2003	28	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 123.353.756	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/2003	30/03/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/2003	30/04/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/2003	30/05/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/2003	30/06/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/2003	30/07/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/2003	30/08/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/2003	30/09/2003	30	\$ 3.723.000	1,064900	\$ 3.964.623	\$ 118.938.681	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/2003	30/10/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/2003	30/11/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/12/2003	30/12/2003	30	\$ 4.137.000	1,064900	\$ 4.405.491	\$ 132.164.739	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/01/2004	30/01/2004	30	\$ 2.874.000	1,000000	\$ 2.874.000	\$ 86.220.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/02/2004	28/02/2004	28	\$ 3.390.000	1,000000	\$ 3.390.000	\$ 94.920.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/03/2004	30/03/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/04/2004	30/04/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/05/2004	30/05/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/06/2004	30/06/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/07/2004	30/07/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/08/2004	30/08/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/09/2004	30/09/2004	30	\$ 4.390.000	1,000000	\$ 4.390.000	\$ 131.700.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/10/2004	30/10/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRAN	1/11/2004	30/11/2004	30	\$ 4.878.000	1,000000	\$ 4.878.000	\$ 146.340.000	
			3650					
INGRESO BASE DE LIQUIDACION		\$	4.163.145,01					
PORCENTAJE DE LIQUIDACION:		75,00%	\$	3.122.358,76				
DIAS COTIZADOS		11820						
SEMANAS COTIZADAS		1689						

Por otro lado, en el entendido en que el Decreto 1158 de 1194 regula la metodología para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, grupo este general el cual goza de una posición preferente a la luz de la posición discriminatoria a la que se expuso a los trabajadores del Universidad Militar Nueva Granada por su omisión o impresión prestacional, se está afectando directamente el principio de igualdad predicable de todos los administrados así como respecto a la omisión administrativa de inclusión en la liquidación del IBL, las semanas efectivamente cotizadas y certificadas por la Universidad Santo Tomas, situación de doble cotización que la ley expresamente garantiza sea reflejada en el aumento del IBC de los periodos afectados.



En efecto, como lo ha sostenido la Corte Constitucional “el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se apliquen excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros, en similares o idénticas circunstancias, de donde se colige necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de igualdad exige precisamente el reconocimiento a la variada serie de desigualdades entre los hombres; es decir, el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la igualdad de los iguales y de la diferencia entre desiguales, con lo cual se configura el concepto de generalidad concreta, que significa que no se pueden permitir regulaciones diferentes de supuestos iguales o análogos”.⁴

De allí que la posición riesgosa promovida por el Ad quem constituya un **tratamiento diferencial reflejado en el IBL pensional de funcionarios que sirven o sirvieron incansablemente como servidores públicos y/o privados, respecto a la causación legal de factores salariales que debían ser objeto de aporte al sistema por parte de los empleadores**, y que idealmente debe ser congruente con el IBL pensional teniendo en cuenta **que no existe justificación legal para que le Universidad Militar Nueva Granada haya omitido efectuar los descuentos o en su defecto las administradoras perseguido dicha mora o imprecisión de pago a cargo del Empleador**, el único legalmente antijurídicamente responsable por dicha inocuidad.

Y es que efectivamente, **la naturaleza directamente relacionada a la jornada laboral y el cargo ejecutado por mi representado con el factor PRIMA TÉCNICA por alta calificación, así como las cotizaciones por asignación básica efectuadas en la vinculación paralela como catedrático, es en conjunto lo que nos permite verificar que el despacho desconoció el principio laboral de Supremacía de la Realidad sobre las formalidades** puesto que; **existiendo prueba incuestionable del reconocimiento y causación legal del factor así como de las cotizaciones efectuadas por la Universidad Santo Tomas, el Ad quem osó inclinarse a una posición excesivamente formalista y ritualista donde se desconoció esta situación puesta de presente al despacho, inclinándose por una aplicación cegada de la Sentencia sin verificar el contenido aportado prueba al proceso a la luz de la Sentencia del 2018.**

Finalmente, en lo atinente a la vulneración al Principio de Legalidad y Debido Proceso, ha de cuestionarse que el Ad quem, **en desconocimiento del artículo 230 de la Carta Magna, desconoció un contenido legal, claro y expreso contenido en Ley *stricto sensum* cuando funcionalmente su obrar está primigeniamente delimitado única y exclusivamente por la Ley. Que para el caso concreto el Decreto 1158/ de 1994 y los artículos 18,22,23,24 y 53 de la Ley 100 de 1993 además de todo el compendio normativo que obraba como fundamento de la demanda fue expresamente desconocido y omitido en la argumentación del fallo**, apegándose ritualista e inadecuadamente a la Sentencia de Unificación citada que, como se comprobó, fue subsumida inadecuada y en excesiva ritualidad manifiesta transgrediendo los mínimos del debido proceso y legalidad que se esperan de la administración de justicia y de un fallo en derecho.

Por otro lado, dada la garantía de Igualdad contemplada en artículo 13 de la Carta Magna, y en existencia de situaciones análogas resueltas en sede de tutela de manera favorable y coherente con el contenido normativo, jurisprudencial y constitucional, se solicita al despacho que a idéntica razón de hecho se de igual trato en derecho según los resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, MP: Pedro Pablo Vanegas Gil, Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 11001-03-15-000-2021-08901-00 que resolvió AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, así como a los principios de igualdad y de legalidad, alegados por el señor Adelmo Ardila Villalobos en tratándose de una providencia que promovió la aplicación indebida de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 avalando la exclusión de factores legalmente contemplados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales debieron legalmente efectuarse aportes más fueron omitidos y por ende desechados de la liquidación administrativamente efectuada por Colpensiones de la mesada pensional del tutelante:

“[...]47. Como se expuso, la parte actora considera que la providencia enjuiciada incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, ya que aunque encontró que **el actor había devengado el factor de horas extras, dominicales y festivos, no ordenó incluirlo en la liquidación de la pensión, a pesar de que este se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 como factor de cotización al sistema de pensiones.** Además, porque a su juicio, realizó una interpretación “simplista y formalista” de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018, pues lo cierto es que ese emolumento debió ser incluido, **en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, ya que constituye una contraprestación directa del servicio.**

48. En ese sentido, los cargos propuestos se analizarán de manera conjunta, en donde se verificará si la autoridad judicial accionada interpretó indebidamente las normas alegadas y la sentencia de unificación mencionada. **Al respecto, la Sala anticipa que accederá a las pretensiones de la tutela, de conformidad con lo que pasa a explicarse.**

(...)

50. Ahora bien, para la Sala la regla establecida en la sentencia de unificación según la cual la mesada pensional se debe liquidar únicamente con los factores salariales sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al sistema, de todas maneras el juzgador debe analizarla bajo los presupuestos particulares de cada caso, en especial, **determinar si los factores que deben ser incluidos en la cotización de la pensión están enlistados en la Ley, pues es al empleador al que le corresponde efectuar esos aportes, como pasa a explicarse.**

(...)



55. En ese orden de ideas, se observa que **la administradora de pensiones está llamada a asumir las consecuencias del retraso o falta de pago de los aportes a pensiones. El trabajador, como parte débil en dicha relación, no puede sufrir las consecuencias de dicha omisión, ni mucho menos, puede significar un obstáculo para que se reconozcan sus derechos.**

56. En mérito de lo anterior, a juicio de la Sala, **el hecho de que no se hayan efectuado aportes a pensión, ya sea por omisión total de dicha obligación, o parcial respecto de algunos factores respecto de los cuales la Ley lo exige, no es óbice para que el juzgador niegue el reconocimiento del derecho, pues es una situación que no debe padecer el trabajador como parte débil en las relaciones laborales.**

57. Tanto así, que la jurisprudencia ha admitido que en casos en los que se va a reconocer un factor adicional sobre el cual no se han realizado aportes, el juez al dar la orden respectiva, debe ordenar los descuentos pensionales (...)

58. En mérito de lo expuesto, para la Sala es claro que i) **si la Ley exige la cotización sobre un factor y este no se ha realizado, el trabajador no debe sufrir las consecuencias de esa omisión y mucho menos, obstaculizar el reconocimiento del derecho que le asiste, como sería la reliquidación de la pensión** y ii) la sentencia que vaya a disponer lo propio, esto es, incluyendo un factor adicional para calcular el monto de la prestación, debe ordenar los descuentos por los aportes respectivos.

65. En ese orden de ideas, bajo los presupuestos particulares del caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que en el presente asunto también se presenta una situación excepcional, **pues verificados los factores enlistados del Decreto 1158 de 1994, el empleador debía realizar los aportes por el concepto de horas extras, dominicales y festivos que fueron devengados por el accionante, aspecto que no fue advertido por el juzgador de instancia y ello no puede implicar un obstáculo para el reconocimiento de ese emolumento dentro de la liquidación de la pensión.**

66. Además, **en la providencia del 18 de noviembre del 2020, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, rad. No. 25000-23-42-000-2013-01753-03(2384-19) hizo claridad al respecto y dijo que los factores que deben ser incluidos en la liquidación de la pensión, son aquellos que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994(...)**

"En resumen: La pensión de jubilación de la demandante bajo el régimen de transición, debía ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales realizó aportes según el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentren establecidos en el Decreto 1158 de 1994, como en efecto lo hizo la entidad demandada en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, **toda vez que tuvo en cuenta el promedio de los factores salariales de asignación básica, sueldo por encargo, prima técnica y bonificación por servicios prestados, devengados en los últimos 10 años de servicios (f. 15 expediente administrativo)**".

67. En ese sentido, es claro que, en el caso del accionante, para la liquidación de la pensión, **se han debido tener en cuenta los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994. Permitir que se afecte el derecho a la seguridad social del trabajador por la omisión del empleador de cumplir con la obligación de cotizar y pagar al sistema de seguridad social como lo ordena la Ley, implica dejar al arbitrio del patrono el monto de la mesada pensional que recibirán los trabajadores. Este hecho es incompatible con la naturaleza de un Estado Social de Derecho, que pretende garantizar que todas las personas vivan en unas condiciones materiales mínimas que les permita desarrollar una vida digna.**

68. Por tanto, la autoridad judicial accionada ha debido tener en cuenta las normas que regulan el asunto, sobre todo respecto de los factores que por Ley **han debido incluirse en la pensión del actor (Decreto 1158 de 1994), y el hecho de que el empleador no haya cumplido con la obligación de realizar las cotizaciones por dichos factores, no puede implicar un obstáculo en el reconocimiento de los derechos pensionales. En esa medida, el juez debe asumir las decisiones correspondientes al respecto y tomar todas las medidas necesarias para que se cumpla con esta obligación.**

En resumen, las obstrucciones y conductas ejecutadas por los operadores accionados contrarían contenidos constitucionales, convencionales y legales como se expuso, razón por la cual se solicita los mismos sean tutelados y restituidos, y el fallo viciado por las vías de hecho reevaluado en tenor del siguiente Petitum:

QUINTO: PETICIONES

1. Se tutele los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido proceso, Favorabilidad Laboral, a la Inoponibilidad Administrativa en temas pensionales, Seguridad Social en modalidad del reconocimiento oportuno e integral de la pensión por indebida cuantificación y liquidación del IBL en tenor de las reglas y subreglas ordenadas en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, y **todos los que oficiosamente encuentre vulnerados** en virtud de la decisión del Ad quem viciada por defecto sustancial por aplicación indebida de las reglas y subreglas de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 a la luz del decreto 1158 de 1994 y el principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades; como por Defecto Procedimental por exceso ritual manifiesto en denegación de justicia y en contravención del Debido Proceso, defecto sustancial por desconocimiento injustificado de los artículos 18,23,24 y 53 de la ley 100 de 1993, la jurisprudencia reiterada y vinculante respecto a la mora patronal, y el principio de inoponibilidad administrativa en el reconocimiento de prestaciones pensionales; en consecuente transgresión directa del contenido constitucional.



2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "D" a proferir una nueva providencia en tenor del compendio normativo vigente y aplicable, la debida aplicación de las reglas y subreglas de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, los mínimos del debido proceso, la Jurisprudencia garantista unificada respecto a la mora patronal e inoponibilidad de la misma para fines de reconocimiento pensional adecuado, y en respeto de los principios y contenidos constitucionales de aplicación directa expuestos.

3. Que se reconozca personería en los términos el poder adjunto.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente **ACCION DE TUTELA** con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Artículos 13, 29, 48 y 53 de la Carta Magna.

SÉPTIMO: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez, que no he presentado **ACCIÓN DE TUTELA** por estos mismos hechos ante ningún otro juez de la república ni autoridad administrativa.

OCTAVO: PRUEBAS

Ruego a su despacho tenga como pruebas las siguientes **además de todas las pruebas obrantes en el expediente administrativo y judicial:**

- Copia de Sentencia de Primera Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2018.
- Copia de Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el tutelante.
- Copia de Sentencia de Segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, el 29 de abril de 2021 notificada electrónicamente el **27 de julio de 2021**.
- Copia de Recurso de Aclaración/Adición interpuesto respecto al contenido de la Sentencia de Segunda Instancia del 29 de abril de 2021.
- Copia del Auto que resuelve la solicitud de aclaración/adición, de fecha 9 de septiembre de 2021, notificada el **24 de noviembre de 2021**
- Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento radicada el 8 de julio de 2016 y sus anexos

NOVENO: ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, copia de la acción de tutela, y poder debidamente suscrito y protocolizado.

DÉCIMO: NOTIFICACIONES

A la suscrita: En la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Edificio Barichara Torre B - Teléfonos 2822816 - 2433103 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co- info@organizacionsanabria.com.co

Al Accionante: En la Calle 62 No. 64 -75 Casa J- B J. Vargas, Bogotá.

Al Accionado: En la Diagonal 22 B (Av La Esperanza) N° 53-02

Del señor Juez,

MONICA LILIANA SANABRIA URIBE
C.C. No. 1.032.482.911
T. P. No. 362.244 de C. S de la J.